

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado JUAN DIEGO ORTIZ MUÑOZ, dentro del proceso radicado 68276-6000-250-2012-01635 NI: 37730.-

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JUAN DIEGO ORTIZ MUÑOZ la pena de 296 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de agosto de 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y homicidio. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18599695	234	ESTUDIO	1º DE JUNIO DE 2022 AL 31 DE JULIO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 19 días de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. Se tiene la solicitud elevada por el sentenciado para que se otorgue la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal. A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se aprecia que la norma citada prescribe:

***“ARTÍCULO 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos*

del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales que exige la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado JUAN DIEGO ORTIZ MUÑOZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 6 de junio de 2012², por lo que lleva en físico **126 meses y 26 días** de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 127 días (1º/06/2015), 88 días (28/06/2016), 57 días (24/04/2017), 79 días (12/10/2017), 128 días (6/08/2018), 30 días (6/11/2018), 82 días (31/07/2019), 205 días (23/05/2022), 178 días (1º/09/2022) y 19 días (02/01/2023), indica que **ha descontado 159 meses y 29 días de la pena de prisión impuesta.**

¹ Sentencia del 1º de febrero de 2017, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

² Cuaderno del sentenciado Juan Diego Ortiz Muñoz - Folio 7, Boleta de Detención No. 444.

Comoquiera que ORTIZ MUÑOZ fue condenado a la pena de **296 MESES DE PRISIÓN**, se observa que ha descontado un quantum superior al que exige la norma que corresponde en este caso a 148 meses, razón por la cual se satisface esta primera condición.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y homicidio, por los cuales fue condenado JUAN DIEGO ORTIZ MUÑOZ, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal alguna que le impida obtener el sustituto penal.

3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

Es dable, precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia determinado, sino además la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social. Para tal efecto, el sentenciado allegó declaración rendida por el señor Libardo Ortiz Sánchez en condición de padre del condenado ante la Notaria Tercera de Envigado, el certificado de la Junta de Acción Comunal Manuel Uribe Ángel Parte Plana y un recibo del servicio público por medio de los cuales informa sobre su domicilio ubicado en la Diagonal 30 A TRAN 34 B SUR – 44, Envigado – Antioquia³; información que se acompasa con el informe rendido 15 de septiembre de 2022 por la funcionaria del Área de Asistencia Social adscrita a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia⁴, en el que confirma la información aportada por el condenado ORTIZ MUÑOZ, comoquiera que se efectuó una entrevista virtual con el señor Libardo Ortiz Sánchez en calidad de padre, quienes refieren estar dispuesto a recibirlo, así como brindarle apoyo para que cumpla con las obligaciones de su proceso de resocialización entre tanto cumple el tiempo que le resta para cumplir la pena, elementos que permiten determinar que JUAN DIEGO ORTIZ MUÑOZ tiene arraigo y residirá en la **DIAGONAL 30A No. 34 B SUR - 44 BARRIO LA SEBASTIANA DE ENVIGADO – ANTIOQUIA.**

3.4 GARANTÍA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del

³ Folio 201, 208 y 209.

⁴ Folio 255 a 260- Informe de verificación de arraigo para prisión domiciliaria de fecha 15 de septiembre de 2022.

Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera adecuado el pago de caución prendaria por valor de \$ 500.000- no susceptible de póliza-, como requisito para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, dado que todavía le resta por cumplir una parte considerable de la pena y en atención a la gravedad de las conductas punibles por las que se profirió sentencia; previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado JUAN DIEGO ORTIZ MUÑOZ, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en: **DIAGONAL 30A No. 34 B SUR- 44 BARRIO LA SEBASTIANA DE ENVIGADO – ANTIOQUIA.**

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) –no susceptible de póliza judicial-, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal.

Una vez acreditado el pago de la caución y firmado el compromiso, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se advierte al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite⁵.

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado JUAN DIEGO ORTIZ MUÑOZ para la vigilancia del subrogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

⁵ Siguiendo el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fijado en la decisión del 16 de febrero de 2017, STP2105-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, reiterado en la decisión del 28 de julio de 2020, STP4983-2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JUAN DIEGO ORTIZ MUÑOZ redención de pena en diecinueve (19) días por estudio, conforme el certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado JUAN DIEGO ORTIZ MUÑOZ ha descontado 159 meses y 29 días de la pena de prisión.

TERCERO.- CONCEDER al sentenciado JUAN DIEGO ORTIZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.602.100, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la PRISIÓN DOMICILIARIA, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de quinientos mil pesos (\$ 500.000)- –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: DIAGONAL 30A No. 34 B SUR – 44 BARRIO LA SEBASTIANA DE ENVIGADO – ANTIOQUIA, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

CUARTO.- REQUERIR al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado JUAN DIEGO ORTIZ MUÑOZ, para el control de la prisión domiciliaria.

QUINTO.- PREVENIR al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ